

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N° N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-178-31-05-001-2016-00236-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ contra DRUMMOND LTD y otros.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el accionante JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ que fue contratado por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. mediante contrato de trabajo a término indefinido, teniendo como extremo temporal inicial el día 09 de noviembre del 2009, desempeñando el cargo de LATONERO, devengando un salario de \$1.995. 494. Expresó que dicho cargo fue

ejecutado en las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTD., mencionó que las herramientas y los muebles reparados eran de la empresa DRUMMOD LTD., del mismo modo manifestó que el horario que cumplió desde el inicio al final del contrato fue el establecido por la empresa DRUMMOND LTD.

2.1.1.2. Afirmó el actor que la empresa DRUMMOND LTD., y la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., suscribieron un contrato de prestación de servicios N°. **DCI-945**, expresó el actor que dicho contrato fue celebrado con el ánimo de disfrazar la calidad de simple intermediario a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., mencionado que esta no tenía autonomía técnica ni financiera, del mismo modo alegó el accionante que las labores ejercidas por él, eran las mismas realizadas por aquellos trabajadores contratados directamente por la empresa DRUMMOND, labores que eran delegadas por la empresa antedicha.

2.1.1.3. Expresó el accionante que su contrato fue terminado sin justa causa por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., el día 02 de noviembre de 2015, agregó el actor que la empresa sustentó que la razón de la terminación del contrato del señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ, se dio en ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios entre la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y la empresa DRUMMOND.

2.1.1.4. Ostentó el actor que la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., durante la relación contractual, en los extremos comprendidos del 09 de noviembre de 2004 hasta el 01 de enero de 2014 pagó parcialmente las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensión. Del mismo modo alegó el accionante que no le reconocieron las horas extras con recargo nocturno, que durante los últimos tres años la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., no le reconoció la dotación, así mismo que no le pagó las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2014 hasta 02 de noviembre de 2015, así mismo que no le reconoció la liquidación por despido injusto, como tampoco las prestaciones sociales.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El accionante pretende que se declare como verdadero empleador a la empresa DRUMMOD LTD., y como consecuencia de ello, que se declare solidariamente a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

INDUSTRIALES S.A.S., como simple intermediaria por la labor ejercida por el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ.

2.2.2. Conforme a lo expresado, el actor solicita que se condene a la demandada DRUMMOND LTD, y solidariamente a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., a la suma de \$30.000.000. por concepto de despido injusto, del mismo modo que sean condenadas por los emolumentos dejados tales como cesantías, intereses de cesantías y demás, de percibir en los interregnos labores de 09 de noviembre de 2004 hasta el 01 de enero de 2014, por una suma de \$40.000.000., así mismo que se condene al pago correspondiente de las horas extras causadas en los extremos de 09 de noviembre de 2004 hasta el 02 de noviembre de 2015, por la suma \$20.000.000., de igual manera al pago de suministros de calzado y vestidos de labor, del mismo modo solicita el actor que se condene a las accionadas al pago de todos los emolumentos de los extremos de 01 de enero de 2014 hasta 02 de noviembre de 2014, por una suma de \$20.000.000.

2.2.3. Se condene a la empresa DRUMMOND LTD., y solidariamente a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., al pago proporcional correspondiente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 sustantivo, así mismo al pago a la indemnización por retardo del pago de las cesantías conforme al artículo 90 de la ley 50 de 1990., en ese sentido que se condene al pago en extra y ultrapetita a las demandadas que resultaren probada y a la Indexación de las sumas que se condenen.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DRUMMOND LTD.

La accionada expresó reconocer como cierto aquel hecho el cual enuncia que la empresa DRUMMOND LTD., y la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., suscribieron el contrato de prestación de servicios **DCI-945**, por todos los demás hechos mencionados, manifestó no constarle o no ser cierto, argumentando que la empresa DRUMMOND LTD., no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante, en ese sentido expresó que tampoco intervino de algún modo en el desarrollo de las actividades entre la empresa MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y sus empleados. Conforme a ello, manifestó la accionada desconocer la modalidad contractual, cargo y actividades desempeñadas por el accionante JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ.

Sobre las pretensiones y condenas, manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, expresando que entre el accionante y la empresa DRUMMOND LTD., nunca existió

una relación laboral en los términos del artículo 23 sustantivo, así mismo que no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 35 sustantivo para declarar la figura del simple intermediario. Así mismo expresó la accionada que las actividades realizadas por la empresa prestadora de servicios no están relacionadas con el objeto social de la empresa DRUMMOND LTD., en ese sentido manifestó que en razón de lo antemencionado y al no existir ningún vínculo contractual con el accionante, no existe obligación legal sobre los derechos reclamados. Como excepciones propuso las siguientes *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de DRUMMOND LTD., cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, inexistencia de intermediación laboral entre MRI S.A.S. y DRUMMOD LTD”*.

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. y OTRA.

La accionada a través de curador Ad-litem, manifestó no constarle ninguno de los hechos plasmado en el libelo de la demanda.

Así mismo expresó no aceptar ni oponerse a las pretensiones, ateniéndose a lo que se pruebe durante el proceso, conforme a ello.

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (llamada en garantía).

Se pronunció sobre el llamado en garantía la compañía CONFIANZA reconociendo como hechos todos los hechos de llamado en garantía, pero difirió en cuanto que la póliza de seguro N° 06 CU006560 y la N° 06 CU019330 solo puede ser afectada si se logra demostrar la solidaridad patronal que hace referencia el artículo 34 sustantivo entre tomador de la póliza como lo es MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTD y el asegurado de la póliza DRUMMOND LTD., pero que no cubre indemnizaciones moratorias, entre otras.

En razón de lo expuesto, propuso las siguientes excepciones *“Ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por confianza s.a., no cobertura de indemnización moratoria, exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales, excepción genérica”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de primera instancia, primeramente, se absolvió a la empresa DRUMMOND LTD de todas y cada una de las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, así mismo la juzgadora declaró a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., verdadero empleador del señor JOSÉ

NICOMEDES JULIO MUÑOZ y del mismo modo, esta última fue absuelta de todas las pretensiones, la aseguradora de FIANZAS S.A. CONFIANZA., también fue absuelta tanto de las pretensiones de la demanda y de las de llamamiento de garantía. Se declaró en el proceso las excepciones de fondo propuestas por la demandada DRUMMOND LTD., y la llamada en garantía compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, no se declaró probada la excepción de prescripción y por último se condenó en costas al señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ en la suma de 1SMLMV.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó la Litis del proceso en determinar si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ y la empresa DRUMMOND LTD., y si la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., actuó como simple intermediaria entre la relación de trabajo del actor por la labor que ejercía, en consecuencia, si DRUMMOND LTD, y solidariamente MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., debe reconocer y pagar al demandante las cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, horas extras, compensación del suministro de calzado y vestido de labor y demás emolumentos de 2015, con la correspondiente indemnización por falta de pago estipulada en el artículo 65 sustantivo, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo estipulada en el artículo 90, numeral 03 de la ley 50 de 1990, y la indemnización por despido injusto, por último, si las llamadas en garantías ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A. y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., son responsables de las condenas que se impongan a DRUMMOND LTD.

Con fundamento en su decisión, expuso:

Que basándose en lo establecido en el artículo 35 sustantivo, concluyó que, dos son las clases de intermediario: Primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario que no ejerce subordinación alguna, la cual cesa cuando se celebra el contrato de trabajo en entre el trabajador y empleador. Y segundo, quienes agrupan o coordinan trabajadores que prestan servicios a otros quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se traba exclusivamente entre el empleador y trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajo

con apariencia de contratista independiente en la dependencias y medio de producción del verdadero empresario, pero siempre que se traten de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocio del beneficiario. Bajo esta premisa, la togada manifestó no encontrar un material documental probatorio escaso, alegó que a folio 24 del expediente se observó un certificado laboral expedida por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., con fecha de 17 de diciembre de 2013, el cual certifica la relación laboral del actor en el extremo de 09 de noviembre de 2004, teniendo como objeto desempeñar el cargo de latonero, de manera indefinida, con un salario pactado de \$1.995.494., que no se encontró más documentales en la foliatura referidas a la relación contractual reclamada por el accionante.

Por otro lado, expresó la togada, que se pudo observar en el expediente la oferta mercantil DCI945 del 09 de marzo de 2010, en la cual se avizoraba los servicios y condiciones pactadas entre la empresa usuaria o beneficiaria DRUMMOND LTD y la empresa prestadora de servicio MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., contrato el cual vislumbraba, que el objeto era la prestación del servicio de forma independiente, usando propios equipos y su propio personal.

De las testimoniales practicadas en el proceso, señaló que el demandante en la ejecución de la mencionada oferta mercantil suscritas entre las empresas, recibían ordenes de supervisores de DRUMMOND y de MRI en lo atinente a mantenimiento de las maquinarias, cumpliendo el mismo horario de los trabajadores de DRUMMOND, no obstante, alegó, que no se alcanza a estructurar uno de los elementos del contrato de trabajo como lo es la subordinación, dado que el cumplimiento de la reparación de las maquinarias pesadas era una actividad inherente a las ofertas mercantil de tal modo que esas órdenes y vigilancias realizadas por los supervisores de la empresa beneficiaria no pueden ser vistas como conductas subordinantes ya que como bien lo manifestaron los testigos en mención, que la empresa DRUMMOND no tenía poder disciplinario sobre el actor, que lo único que hacían los supervisores cuando cometían una falta era sacarlo del área y avisarle al supervisor de MRI, sobre el particular, acarreó a colación lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-104 del 2002 y la C-934 del 2004, las cuales han establecidos que la subordinación es el poder de dirección en la activada laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores un poder jurídico permanente del que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador a través de la expedición de ordenes e instrucciones y la imposición del reglamento. Bajo esa premisa, expresó que no

estructura la intermediación laboral solicitada por la parte demandante, tendiente a declarar a la empresa a DRUMMOND como verdadero empleador del actor ya que la empresa beneficiaria de la obra, no lo contrató, no le pagaba salario, no ejercía mando de subordinación sobre el demandante.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con de la decisión tomada por la juez de primera instancia, el accionante a través de apoderado presentó recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Solicitó que se revoque la sentencia, alegando que la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., fungió como simple intermediario.
- ✓ Expresó que la empresa DRUMMOND LTD., es el verdadero empleador, toda vez que el actor al momento de desarrollar sus labores, utilizaba las herramientas y maquinarias que son propiedad de la empresa beneficiaria, así como el personal suministrado por MRI S.A.S., quedaba a disposición de la usuaria DRUMMOND LTD.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 05 de julio de 2022 notificado por Estado 94 el día 06 de julio del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados de conformidad con la constancia secretarial de 19 de julio de 2022.

2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, notificado por Estado 104 el día 22 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte NO recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto de 806 de 2021, a fin de que se presentara los alegatos de conclusión de conformidad a la constancia secretarial de 04 de agosto de 2022.

DRUMMOND LTD.

Presentó el siguiente alegato de conclusión:

- ✓ Argumentó que no hay lugar a la solidaridad puesto que no se logró acreditar de que las empresas MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA y DRUMMOND LTDA tenga en común el mismo objeto social.
- ✓ De igual forma en lo que respecta a las funciones del señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ como lo expresa la demanda y lo corroboran las pruebas testimoniales traídas por el accionante, expresan con claridad que dichas actividades no están relacionadas con el objeto social de la empresa DRUMMOND LTD, así las cosas, no se logró demostrar que la labor ejercida por la demandante beneficiaria a DRUMMOND LTDA.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrá como problema jurídico a desatar el siguiente:

¿Actuó la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., como simple intermediaria en la relación contractual con el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ? En caso afirmativo ¿Es DRUMMOND LTD., el verdadero empleador de la relación laboral?

De proceder el problema planteado:

¿Le asiste la responsabilidad a la empresa DRUMMOND LTD., y solidariamente a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., al pago de las pretensiones instauradas en la demanda?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 34. Contratistas Independientes.

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Artículo 35. Simple Intermediario.

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”

3.4. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por

estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

3.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.5.1. Del simple intermediario. (Sentencia de 19 de julio de 2022, SL-2470-2022, Radicación N° 82096, MP JORGE PRADA SÁNCHEZ).

“Asimismo, esta Corporación ha dejado claro que cuando se pretende demostrar que esa tercerización se desarrolló a través de un verdadero contratista independiente, como es el caso, los artículos 34 y 35 del estatuto laboral se activan a manera de baremo, en el propósito de discernir entre aquella figura y la del simple intermediario:

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.”

4. CASO EN CONCRETO.

Del presente proceso se tiene que el accionante JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ persigue que se declare que la empresa DRUMMOND LTD., es la verdadera empleadora de la relación contractual que sostiene con la empresa

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y que esta actuó como simple intermediaria, como consecuencia de ello, solicita que se condene a la demandada DRUMMOND LTD, y solidariamente a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., a la indemnización despido injusto, del mismo modo que sean condenadas por los emolumentos dejados tales como cesantías, intereses de cesantías, entre otros emolumentos aludidos precedentemente.

Por otro lado, se pronunció la accionada DRUMMOND LTD., negando todos los hechos, argumentando que no sostuvo relación contractual con el actor, así mismo se opuso a todas las pretensiones y condenas manifestando que no le asiste el derecho reclamado al actor toda vez que no existe fundamento fáctico ni jurídico que avalen su petitum, del mismo modo la empresa llamada a responder solidariamente y en garantía, propuso no constarle los hechos.

La juzgadora de primera instancia basó su decisión bajo la siguiente tesis: al no obrar suficiente material probatorio que haga acreedor de la relación laboral que reclama el accionante, se sostiene en las testimoniales practicadas, de las cuales concluye que no se configura lo pretendido, en cuanto a declarar DRUMMOND LTD., el verdadero empleador, y conforme a ello no prospera todo lo demás solicitado en el libelo de la demanda.

Esta magistratura, en cumplimiento de sus funciones, procede a desatar el siguiente problema jurídico:

¿Actuó la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., como simple intermediaria en la relación contractual con el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ? En caso afirmativo ¿Es DRUMMOND LTD., el verdadero empleador de la relación laboral?

Este cuerpo colegiado, para pronunciarse acerca del problema jurídico planteado, se remite al material probatorio allegado a este despacho, para tales efectos se tiene:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la cual se observa el objeto social, el cual es: *Mantenimiento y reparaciones de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros, prestación de todo tipo de servicios de soldadura*". (folio 15,16-22).
- ✓ Certificación laboral expedida por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTD., donde consta que el señor JOSÉ

NICOMEDES JULIO MUÑOZ presta los servicios mediante contrato de trabajo a término indefinido en el extremo laboral inicial de 09 de noviembre de 2004. (folio 24).

- ✓ Comprobantes de pago de algunos periodos (23 septiembre de 2015 hasta 22 de enero de 2016). Laborados por el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ, expedidas por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA. (folio 25-29).
- ✓ Oferta mercantil DCI-945, la cual tiene como objeto el siguiente: *El contratista, con total autonomía administrativa y gerencial, llevará a cabo la prestación de los servicios descritos en las ordenes de trabajo y órdenes de compra (...).* (folio 74-“91”-179).
- ✓ Testimonio del señor WILFRAN OLVIEROS.
- ✓ Testimonio de la señora INES DAN TOUS.
- ✓ Interrogatorio de parte del señor MARCO TULIO, representante legal de la empresa DRUMMOND LTD.

Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas, este cuerpo colegiado encuentra que a folio 15-22 se observa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES cuenta con el objeto social de: *“Mantenimiento y reparaciones de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros, prestación de todo tipo de servicios de soldadura, mecánica y electricidad automotriz de vehículo con motores a gasolina y diésel, latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria (...)*”. Ahora bien, conforme a folio 91 del expediente, en los términos y condiciones de la oferta DCI-945 se tiene que dicho objeto de la oferta comercial es el siguiente: *“El contratista, con total autonomía administrativa y gerencial, llevará a cabo la prestación de los servicios descritos en las ordenes de trabajo (...)*”.

Así mismo se tiene que a folio 24 del expediente, se observa certificación laboral expedida por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES en la cual certifica el extremo laboral inicial del señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ. Encuentra esta Colegiatura que en el expediente no obra prueba suficiente que logre determinar que la empresa DRUMMOND LTD., fungía como verdadero empleador, toda vez que no se observa que el accionante haya recibido amonestaciones, reprimendas o llamados de atención por parte de la empresa DRUMMOND LTD., no constituyéndose así la subordinación la cual es menester que exista en toda relación laboral entre empleado y empleador, toda vez que es un elemento esencial de los contratos, del mismo modo no se avizora comprobantes de pago en donde se demuestre que el señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ,

haya recibido alguna compensación o retribución económica por ejercer sus labores como latonero, caso contrario, se visualiza que a folio 25 a 29, se encuentran comprobantes de pagos expedidos por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, los cuales vislumbran interregnos laborados, salario devengados y el cargo que fungía el accionante., reitera esta sala que del mismo modo no se pudo comprobar, el tercer elemento esencial del contrato de trabajo, plasmado el artículo 23 sustantivo.

De las pruebas testimoniales practicadas se tiene que el señor WILFRAN OLVIEROS manifestó conocer al actor, porque fueron compañeros de trabajo en DRUMMOND, expresó que cuando entró a laborar en la empresa en el año 2013, ya el actor estaba trabajando en DRUMMOND, así mismo señaló reconocer que tanto él como señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ lo habían contratado MRI, para prestar los servicios a DRUMMOND LTD, manifestó tener el cargo de latonero y que sus funciones era hacerle mantenimiento a las palas, retro excavadoras y camiones mineros, la parte de soldadura y latonería, entre otras, al igual que el señor JOSÉ NICOMEDES, realizando labores de soldadura en los talleres de DRUMMOND LTD, que desempeñaban sus funciones junto a otros trabajadores de DRUMMOND LTD y los supervisores eran quienes les daban las órdenes a ellos, que los supervisores de DRUMMOND, de igual manera expresó que los salarios eran consignados por MRI, pero DRUMMOND le pagaba MRI para que le pagara a ellos, que ellos trabajaban desde las 7 am, les daban media hora para que almorzaban y salían a las 5 pm, que esos horarios los establecía los supervisores de DRUMMOND, pero concerniente a lo anterior, al momento de la apoderada de la empresa DRUMMOND LTD realizarle la misma pregunta, respondió que los horarios eran interpuesto por la empresa MRI S.A, así mismo que él nunca tuvo amonestación por parte de DRUMMOND., que MRI se dedicaba a hacerle mantenimiento a las palas de DRUMMOND, que el que le supervisaba en DRUMMOND ALDO MEDINA y Michael que eran supervisores de MRI.

Por otro lado, la señora INES DAN TOUS, la cual manifestó que prestaba sus servicios en el área de contratos y que manejaba los procesos de licitación en todos sus extremos, alegó que a través de contrato comercial la empresa DRUMMOND LTD contrató los servicios de la empresa MRI, por medio de la oferta mercantil DCI-945, la cual duró aproximadamente 15 años, expresó la testigo.

Por último, el representante legal de la empresa DRUMMOND LTD, el señor MARCO TULIO que el objeto social de la empresa accionada es la exploración,

explotación minera, extracción de carbón y comercialización de esta materia, que para esta actividad de exploración de carbón se utilizan camiones mineros y palas.

Conforme a ello, la corte suprema de justicia en la sentencia citada en los fundamentos normativos, expresa:

“Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal”

Encuentra este cuerpo colegiado que el accionante no pudo acreditar la existencia de una intermediación por parte de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, toda vez que en el expediente no obra material probatorio suficiente que den lugar a lo pretendido, además conforme a lo expresado en el artículo 167 del código general del proceso, le asiste el deber al demandante probar el derecho que persigue y que es acreedor de este.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Y conforme a la foliatura y a las testimoniales, se aprecia que existió autonomía y directriz de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, toda vez que se comprueba que esta era la que cancelaba los salarios (folio 25 a 29) y así mismo que fue esta la que vinculó al señor JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ a través de un contrato de trabajo a término indefinido, como así lo expresa la certificación laboral (folio 24), bajo esta misma premisa se logra inferir que la mencionada era la que impartía los horarios y realizaba las reprimendas a su empleados. (testimonio del señor WILFRAN OLVIÉROS).

Por sustracción de materia, esta colegiatura no procederá a realizar el siguiente problema jurídico, toda vez que no se generó condena alguna en contra de la empresa DRUMMOND LTD, y por ende, tampoco contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, ni la llamada en garantía compañía de SEGURO FIANZA S.A. CONFIANZA.

Estando así el asunto esta magistratura con base a lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas al proceso procederá a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ contra las Empresa DRUMMOND LTD y otros.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al accionante JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado